



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO MANIZALES - CALDAS

Radicado N° 17001-40-09-002-2022-00241-00
Sentencia de Tutela N° 229

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en la acción de tutela promovida por **YULI ANDREA VARGAS, YENNY FALSURY NARANJO, WILTON MARIO CALDERÓN, LUISA MARÍA HERNÁNDEZ, CAROLINA VALENCIA LONDOÑO, ÁNGELA MARÍA MORENO, MARIO DAVID MADERA REINEL, FRANCY LORENA LÓPEZ, ADRIANA MARTÍNEZ FRANCO, MARÍA CAMILA LÓPEZ, LUIS EDUCIADO RESTREPO VALENCIA, CLAUDIA LORENA GARCÍA, DILIA GALEANO GALVIS, LESLY STEPHANIE JARAMILLO, ESTEFANÍA SÁNCHEZ SALGADO, JUAN CARLOS JURADO ZAPATA, ALEXANDRA CASTRO HENAO y OLGA LILIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ;** y coadyuvada por **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, OLGA ORTÍZ SUÁREZ, CINDY KATHERIN GUERRA ESPITIA, NIDIA ESPERANZA LOBATÓN MONROY, NELCY YOANA SAINEA REYES, JOHAN ASDRUAL BAUTISTA VILLAMIL, CLARA ROCÍO GIL SÁNCHEZ, MARÍA NOHEMÍ LÓPEZ BARAJAS, DANIEL FELIPE TÉLLEZ JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN VERDUGO, ALEJANDRA MARÍA LUIS CRUZ, LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ SIERRA, ANGÉLICA MARÍA SIERRA, RICARDO JIMÉNEZ LESMES, PABLO CASTIBLANCO, EDWIN FERNANDO HURTADO SEQUEDA, ZULAY LORENA PIZA PÉREZ y ANA MAYERLI LÓPEZ CASTILLO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, las cuales se acumularon en un solo trámite constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo digno y educación.

Trámite en el cual se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y los **CONSEJOS SUPERIOR Y ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMIGTON.**

2. ACOTACIÓN INICIAL.

Mediante autos emitidos los días 23, 24 y 25 de noviembre; y el 1º diciembre de la anualidad avante, esta Célula Judicial dispuso la acumulación de los expedientes de tutela en los cuales fungen como accionantes las personas relacionadas en el párrafo precedente –tal y como se puntualizará en el ítem de actuaciones de este proveído– con observancia en el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1834 de 2015.

En atención a lo expuesto, a continuación de sintetizan los hechos y pretensiones de los múltiples escritos introductores, para posteriormente descender a su análisis y finalmente, emitir un fallo de manera conjunta, partiendo de la base de que los aquí promotores relacionan las mismas pretensiones a partir de los hechos que guardan estrecha similitud, por la presunta acción u omisión del ente accionado.

3. ANTECEDENTES.

Manifestaron los accionantes, ser estudiantes adscritos a múltiples programadas de pregrado de la Corporación Universitaria Remington y aseguraron que en la actualidad reúnen todos los requisitos establecidos para graduarse y obtener su título profesional indicando que la fecha que se tenía prevista por la accionada para la realización de dicho acto era el mes de abril de 2023.

Narraron que con anterioridad a la presentación de las acciones de tutela, se enteraron que la Universidad demandada había cambiado la fecha de graduación para el mes de julio de 2023, lo cual, consideraron, retrasa su expectativa de graduación por 3 meses adverando que ello violenta sus

prerrogativas fundamentales a la educación y al trabajo puesto que no podrán aspirar a un empleo acorde a las capacidades profesionales con las que cuentan.

Consecuencia de lo anterior, solicitaron que se ordene a la Corporación Universitaria Remington que realice los grados en la fecha en la cual estaba establecida previamente.

4. ACTUACIÓN.

4.1. A partir del escrito de tutela y sus anexos, y, tras comprobar los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, en una primera oportunidad, el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022 admitió la acción constitucional impetrada por la señora Yuli Andrea Vargas Vargas y corrió traslado a la demandada.

4.2. Posteriormente, se recibió de la oficina de reparto, la acción de tutela radicada 170014009002202200242 en la cual funge como accionante la señora Yenny Falsury Naranjo y al evidenciarse que contenía idénticos hechos y pretensiones a la adelantada por la señora Vargas Vargas, con observancia en lo determinado en el Decreto 1834 de 2015, se dispuso su acumulación al primer trámite repartido, se ordenó correr traslado a la accionada y enlazar al Ministerio de Educación Nacional.

4.3. Luego, ante la advertencia efectuada por la Oficina Judicial, en punto a que este Despacho era el primero al cual se había repartido acción de tutela en contra de la Corporación Universitaria Remigton, por hechos similares, se recibieron múltiples acciones de tutela remitidas por varios juzgados municipales de esta ciudad, a efectos de que se conociera como una tutela masiva. Así entonces, con auto fechado el 25 de noviembre hogano, se dispuso la acumulación al radicado 170014009002202200241 de las acciones de tutela que se relacionan a continuación:

Radicado del Juzgado remitente	Radicado accionado a este Juzgado	Accionante
---------------------------------------	--	-------------------

Radicado: 2021-00241 ACUMULADA
 Accionante: YULI ANDREA VARGAS Y OTROS
 Accionadas: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

17001400300420220070400 Juzgado 4° Civil Municipal	17001400900220220024600	Wilton Mario Calderón Morales
17001408800720220024100 Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías	17001400900220220024700	Luisa María Hernández Giraldo
17001430300220220024100 Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal	17001400900220220024800	Carolina Valencia Londoño
17001430300220220024200 Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal	17001400900220220024900	Ángela María Moreno Valencia
17001400900120220024300 Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento	17001400900220220025000	Mario David Madera
17001400900120220024200 Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento	17001400900220220025100	Francy Lorena López Iglesias
17001400900420220005100 Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento	17001400900220220025200	Adriana Martínez Franco
17001408800620220023500 Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías	17001400900220220025300	María Camila López
17001410500120220105600 Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales	17001400900220220025400	Luis Edo. Restrepo

Adicionalmente, en el mismo proveído se dispuso correr traslado a la accionada y al Ministerio de Educación Nacional, y adicionalmente se ordenó la vinculación de los Consejos Académico y Superior de la Corporación Universitaria Remington.

4.4. Después, de manera análoga, se recibió proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, trámite de tutela radicado 17001400300420220070000, adelantado por la señora Claudia Lorena García Calderón, en idénticas condiciones, por lo cual, con base en la normativa precitada, en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se ordenó la acumulación de dicha acción al radicado inicial, esto es, 17001400900220220024100, disponiéndose correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas. A esta acción le correspondió el acta de reparto 17001400900220220025500

4.5. Por último, en igual sentido, se recibieron provenientes de otros Despachos las acciones impulsadas por los señores Lesly Stephanie Jaramillo Arias, Alexandra Castro Henao, Estefanía Sánchez Salgado, Juan Carlos Jurado Zapata y Olga Liliana González –bajo radicado del Juzgado

Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales 170014008800720220024600– y otra interpuesta por la señora Dilia Galeano Galvis –bajo radicado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales 1700140070022022001900– por lo que, con auto fechado el 1º de diciembre de 2022, se dispuso la acumulación al primer radicado repartido a este Despacho, esto es 17001400900220220024100. A dichos procesos se les asignaron los radicados 170014009002202200256 y 17001400900220220025700.

4.6. En razón a la orden impartida en los autos que dispusieron la acumulación de los asuntos antes mencionados, en punto a la publicación de dichas providencias a efectos que la comunidad universitaria estuviera enterada del proceso de tutela, se allegaron vía correo electrónico, escritos suscritos por Martha Lucía Martínez Correa, Olga Ortíz Suárez, Cindy Katherin Guerra Espitia, Nidia Esperanza Lobatón Monroy, Nelcy Yoana Sainea Reyes, Johan Asdrual Bautista Villamil, Clara Rocío Gil Sánchez, María Nohemí López Barajas, Daniel Felipe Téllez Jiménez, María Fernanda Estupiñán Verdugo, Alejandra María Luis Cruz, Leidy Tatiana Rodríguez Sierra, Angélica María Sierra, Ricardo Jiménez Lesmes, Pablo Castiblanco, Edwin Fernando Hurtado Sequeda, Zulay Lorena Piza Pérez y Ana Mayerli López Castillo, en los cuales manifestaron su voluntad de coadyuvar la acción de tutela radicada 17001400900220220024100 adelantada en este Despacho.

5. RESPUESTAS A LA ACCIÓN.

5.1. La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** allegó respuesta en la cual precisó que si un estudiante desea recibir título académico, sea de pregrado o posgrado deberá acogerse a los reglamentos y las disposiciones internas que tenga fijada la institución, destacando que debían cumplir con los requisitos estipulados por ésta para tal fin y explicó que estos eran:

- Entregar copia de la cédula de ciudadanía.

- Entregar acta de grado o diploma de bachiller.
- Entregar 2 fotos tipo documento 3x4 fondo blanco a color.
- Entregar soporte de las pruebas Saber Pro.
- Cumplir con el requerimiento de opción de trabajo de grado.
- Tramitar Paz y Salvo.
- Realizar el correspondiente pago de derechos de grado.

Expuso que de conformidad con el Acuerdo N° 7 del Consejo Académico de fecha 27 de septiembre de 2022 *"por medio del cual se aprueba el calendario académico de la Corporación Universitaria Remington para el período 2023-1"* se estableció como fecha de grados colectivos para el primer semestre del año 2023 el día 28 de julio puntualizando que ello se encontraba publicado en la página web del centro de educación.

Adujo que las instituciones de educación superior se rigen por la autonomía universitaria prevista por el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, mencionado que, ello los faculta para regirse por sus propias directivas y estatutos sin rebasar las limitantes ni atentar contra garantías fundamentales alegando que, en tal entendido se establecieron con base en tal facultad, las fechas de graduación para el año 2023, sin ello ser sinónimo de una decisión arbitraria ni vulneradora de los derechos de los estudiantes.

Apuntó que cada semestre se establece por parte de la Corporación Universitaria un calendario con las fechas importantes dentro del proceso administrativo y académico para los aspirantes, estudiantes y futuros graduandos, resaltando que la fecha consignada por los accionantes en sus escritos, no estaba fijada con anterioridad, puesto que, la fecha de ceremonia de grados para el período 2023 – 1 fue aprobada por el Consejo Académico hasta el 27 de septiembre hogaño; precisando que la prueba adjuntada por los accionantes en punto a la fecha de abril, fue tomada del calendario del período 2022 – 1.

Argumentó que el artículo 44 de lo preceptuado en los Estatutos de la Corporación Universitaria Remington, en el cual se contemplan las

funciones del Consejo Académico, se otorgó la facultad a dicho órgano de "c) aprobar el calendario académico y sus modificaciones, arguyendo que en todo caso, al suscribir el contrato de matrícula, los estudiantes se someten a la normatividad interna de la institución en especial al reglamento estudiantil, que para el caso objeto de estudio, son las fechas establecidas en el calendario académico que les fue informado de manera oportuna.

Ilustró que si bien el 28 de julio de 2023 se encuentra programada la ceremonia colectiva, los estudiantes podrán solicitar grados extemporáneos en los meses de febrero, marzo, abril y julio de ese año y si es su deseo, podrán asistir al acto en el mes de julio, siempre que se cumplan con los requisitos para ello.

Relacionó que los estudiantes elevaron petición en igual sentido al de las acciones de tutela ante la institución; no obstante, el mismo se encuentra en términos legales de resolución, cuestionando el hecho de acudir al amparo constitucional.

Con base en lo expuesto, y luego de efectuar un breve resumen normativo y jurisprudencial en punto a la autonomía universitaria, solicitó que se denieguen las pretensiones planteados en los libelos de tutela.

5.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL arguyó que si bien la Constitución Política, asigna al Estado la inspección y vigilancia de la educación superior, ello no una facultad ilimitada y tampoco anula ni coarta la autonomía universitaria, apoyando su argumento en una relación normativa al respecto, puntualizando que en todo caso de concluir que existe alguna irregularidad en la prestación del servicio de educación deberán interponerse las reclamaciones correspondientes ante esa entidad.

Luego, alegó que en el presente asunto en lo que esa cartera ministerial respecta, opera la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva por lo cual solicitó su desenlace del trámite.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, a esta sede judicial le corresponde el conocimiento y decisión de la presente acción promovida por **YULI ANDREA VARGAS, YENNY FALSURY NARANJO, WILTON MARIO CALDERÓN, LUISA MARÍA HERNÁNDEZ, CAROLINA VALENCIA LONDOÑO, ÁNGELA MARÍA MORENO, MARIO DAVID MADERA REINEL, FRANCY LORENA LÓPEZ, ADRIANA MARTÍNEZ FRANCO, MARÍA CAMILA LÓPEZ, LUIS EDUCIADO RESTREPO VALENCIA, CLAUDIA LORENA GARCÍA, DILIA GALEANO GALVIS, LESLY STEPHANIE JARAMILLO, ESTEFANÍA SÁNCHEZ SALGADO, JUAN CARLOS JURADO ZAPATA, ALEXANDRA CASTRO HENAO y OLGA LILIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, coadyuvada por los señores **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, OLGA ORTÍZ SUÁREZ, CINDY KATHERIN GUERRA ESPITIA, NIDIA ESPERANZA LOBATÓN MONROY, NELCY YOANA SAINEA REYES, JOHAN ASDRUAL BAUTISTA VILLAMIL, CLARA ROCÍO GIL SÁNCHEZ, MARÍA NOHEMÍ LÓPEZ BARAJAS, DANIEL FELIPE TÉLLEZ JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN VERDUGO, ALEJANDRA MARÍA LUIS CRUZ, LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ SIERRA, ANGÉLICA MARÍA SIERRA, RICARDO JIMÉNEZ LESMES, PABLO CASTIBLANCO, EDWIN FERNANDO HURTADO SEQUEDA, ZULAY LORENA PIZA PÉREZ y ANA MAYERLI LÓPEZ CASTILLO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** y en el cual se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los **CONSEJOS SUPERIOR y ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, corresponde al Despacho establecer si, de cara al acontecer fáctico narrado por la accionante y conforme al haber probatorio recolectado en el trámite, las prerrogativas fundamentales de

los accionantes están siendo desconocidas por la Corporación Universitaria Remington con ocasión a la programación de las fechas de los grados colectivos para el 28 de julio de 2023, y no para el mes de abril, como ocurrió en el año 2022.

Para la resolución del problema jurídico planteado, esta Dependencia Judicial abordará el estudio del derecho a la autonomía universitaria conforme su consagración en la Constitución Política de 1991 y a la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional, para descender al análisis del caso concreto.

6.3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, por medio del cual las personas se encuentran facultadas para solicitar de forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales¹, mismo que surge improcedente cuando existe dentro del ordenamiento jurídico otro medio por el cual puedan ser resguardados, salvo que este no sea idóneo o se utilice el amparo constitucional como recurso para evitar un perjuicio irremediable².

De ahí que la teleología de aquel medio de defensa, consista sin duda, en obtener, por parte del Juez de tutela, una orden con destino a salvaguardar los derechos fundamentales infringidos, para que cese su vulneración y consecuentemente sean restablecidos, de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política que señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

La misma norma constitucional prevé que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 2.

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

De ahí que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º precisó las causales de improcedencia de la acción de tutela:

"[...] 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.
[...]"*

Al tenor de la disposición jurídica expuesta se colige entonces que la acción de tutela no está llamada a sustituir o reemplazar los procesos ordinarios ni especiales que están previstos en el ordenamiento jurídico como solución para las diversas controversias suscitadas entre los asociados. En ese sentido, la acción no es procedente cuando el accionante no ha hecho uso de los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para dar solución a su problema o que de hacerlo no acredita que estos no sean eficaces.

6.4. DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN:

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia estableció el principio de la autonomía universitaria, bajo los supuestos de independencia, libertad de pensamiento y de cátedra, investigación

científica y tecnológica, con plena capacidad de decisión respecto a sus estatutos, entre otras características que se han desarrollado a través de diferentes normativas y jurisprudencia.³ En tal sentido, preceptúa el artículo 69 de la Constitución:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

La jurisprudencia constitucional emanada de la Honorable Corte Constitucional le ha brindado al principio de autonomía universitaria una doble connotación, así, la ha considerado como la libertad o la dirección ideológica o de enseñanza del centro educativo, lo cual se refleja en modelo filosófico, creando sus planes, métodos y sistemas de investigación; mientras que la segunda, se encuentra en la independencia administrativa, siendo la potestad de regular su organización interna, su funcionamiento, sus órganos, la facultad de crear y modificar sus estatutos, designar las autoridades académicas y administrativos, elaborar y aprobar su presupuesto, la administración de sus bienes, selección y formación de sus docentes y alumnos, manejar sus recursos para efectos de cumplir con su razón social y su función institucional, desarrollar y crear programas académicos, expedir títulos, definir sus diversas labores.⁴

Con ello se permite que esta clase de establecimientos educativos cuenten con amplio margen de libertad en cuanto al manejo de varios aspectos relativos a su funcionamiento, entre los cuales se halla lo concerniente a asuntos financieros y administrativos, llevando a que la intervención del Estado se limite a lo realmente necesario y a que la iniciativa de investigación, de inversión y de gestión de parte del sector privado, redunden en beneficio de la comunidad educativa y se la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2011.

⁴ Sentencia T 239 de 2018 Corte Constitucional.

sociedad en general y con plena independencia y libre de injerencias arbitrarias del Estado.

A nivel legal la Ley 30 de 1992 recogió en su artículo 3o el principio de la autonomía universitaria como seguidamente se muestra:

"Artículo 3o El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior."

No obstante lo anterior, la autonomía universitaria como todo derecho cuenta con limitaciones excepcionales, para lo cual el Alto Tribunal en lo Constitucional ha establecido en diversas sentencias unas subreglas, cuyo objetivo es dar solución pacífica a las constantes tensiones entre la autonomía universitaria y otros principios o con derechos fundamentales, en especial la prerrogativa a la educación, para lo cual se trae a colación lo señalado en las sentencias de tutela T-198 y 106 de 2019:

"(...) a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁵

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁶

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.⁷

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁸

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la

⁵ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Idem

⁷ 5 Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.⁹

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.¹⁰

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.¹¹

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria¹²

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa¹³(...).¹⁴

En ese mismo modo, el derecho a la igualdad juega un rol importante puesto que entre el derecho a la educación y el principio de la autonomía universitaria existe una imposición de cargas y asignación de beneficios debido a la doble naturaleza de la educación como un derecho y un deber, como quiera que la continuidad y la permanencia de la prestación de los servicios académicos no sólo depende la Institución de Educación Superior, sino también del estudiante en virtud del contrato de educación, por lo que el beneficiario debe de cumplir con las cargas u obligaciones que le competen tales como el pago de matrículas y demás

⁹ Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera

Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández

Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998.

M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

gastos, siempre y cuando estas sean proporcionales, accesibles y se encuentren en el margen de la Constitución Política.¹⁵

7. EL CASO CONCRETO

7.1. Rememórese entonces que este Despachó avocó el conocimiento de múltiples acciones de constitucionales las cuales se tramitaron como tutelas acumuladas, al evidenciarse que su sustento fáctico y las pretensiones derivadas de ello eran idénticas y bajo tal entendido se cumplían los presupuestos para tal fin, conforme lo establecido en el Decreto 1584 de 2015.

7.2. Se tiene entonces, que varios estudiantes de distintos programas y sedes de la Corporación Universitaria Remington, acudieron al amparo de tutela al considerar que sus prerrogativas fundamentales al estudio y al trabajo fueron desconocidos por la referida institución de educación superior en razón a que, en su sentir, variaron las fechas que desde años anteriores se encontraban previstas para llevar a cabo las graduaciones para obtener sus títulos profesionales.

7.3. Por su parte, la Corporación Universitaria Remington, ejerció sus derechos de contradicción y defensa, argumentando que no existió dicho cambio en la programación de los grados, puesto que, en razón a la facultad que otorga los estatutos del ente, el Consejo Académico, en sesión celebrada el día 27 de septiembre hogaño, fijó el calendario para el período 2023-1, al interior del cual se estableció la fecha para la realización de la aludida ceremonia, y destacó que la fecha a la cual están haciendo referencia los gestores es la del año 2022-1, resaltando que en todo caso, dicho asunto no es vulnerador de los derechos fundamentales de los estudiantes, máxime cuando se adoptó dicha determinación en

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2016. Corte Constitucional. Sentencia C-654 del 2007 y SC-560 del 1997. Corte Constitucional. Sentencia C-654 del 2007 y ST-544 del 2006. De acuerdo con la Corte, al lado del derecho de la persona a un servicio educativo en condiciones de calidad, sujeto a la ley y vigilado por el Estado, coexiste la facultad de exigir de los estudiantes el sometimiento a las normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución, las cuales pueden llegar incluso a ser indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo". Corte Constitucional. Sentencia C-654 del 2007.

razón a la autonomía universitaria que rige al centro de estudios.

7.4. Pues bien, después de efectuarse el análisis de los motivos de inconformidad que motivaron a los gestores a acudir al amparo constitucional, así como de la respuesta ofrecida por la entidad demandada y de los medios de convicción arrimados a este estadio de tutela, desde este instante se advierte que el Despacho no accederá a las pretensiones planteadas en los escritos introductorios, por las razones que se pasarán a exponer en los párrafos sucesivos, anticipando que, en todo caso, no se evidencia una vulneración a las prerrogativas fundamentales de los tutelantes.

En primer lugar, encuentra el despacho que el sustento encontrado por los estudiantes promotores para alegar que sus prerrogativas fundamentales estaban siendo desconocidos por la entidad demandada, obedeció a un supuesto cambio de fecha para llevar a cabo su graduación, desconociendo que, tal y como lo explicó la Corporación Universitaria Remington, el calendario académico se establece de manera semestral por la máxima autoridad académica y previo al inicio del período académico, motivo por el cual, finalizando el año 2022, se pactaron las fechas importantes del primer semestre de la próxima calenda, entre ellas, la ceremonia de obtención de títulos.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por los gestores se evidencia claramente que el calendario sobre el cual basaron su expectativa, data del año 2022 y no del año 2023, año en el cual, según aseguraron en sus escritos, tienen presupuestado alcanzar su título profesional, tal y como se muestra a continuación:



(Captura de pantalla tomada de los anexos de los escritos tutelares)

Además, tampoco se probó de manera siquiera sumaria que los estudiantes hubieren sido enterados con anterioridad y de manera oficial

que la ceremonia de graduación del semestre 2023-1 se llevaría a cabo en el mes de abril, evidenciándose que, su esperanza se encontraba sustentada en un supuesto, como lo era que el próximo año el Consejo Académico decidiera realizar las graduaciones en una época similar a la del semestre 2022-1, sin esperar la adopción del calendario académico ni la publicación oficial del mismo.

Deben tener en cuenta los estudiantes que el calendario académico es determinado por el Consejo Académico de la Corporación Universitaria como "máxima autoridad académica de la institución" (artículo 68 de la Ley 30 de 1992) y cuyas funciones se encuentran determinadas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 y en los Estatutos de la Entidad; por lo que al acudir al Estatuto General de la Universidad accionada, se encuentra que el artículo 44º, literal c, en su tenor literal reza:

ARTICULO 44o. Son funciones del Consejo Académico:

(...)

c. Aprobar el calendario académico y sus modificaciones.

Lo que claramente debe realizar antes de que inicie la actividad académica, a efectos de planear en debida forma su actividad académica y las demás actividades financieras y administrativas que de ello se deriven.

Al tenor de lo antedicho, los promotores no pueden obviar ni olvidar que la actividad de la Universidad se encuentra sometida a una serie de reglas y que los cronogramas académicos (y sus modificaciones) los establece la máxima autoridad académica de la Universidad y ello amparados por la autonomía universitaria de la goza la accionada.

Asimismo, debe destacarse que si bien los accionantes como estudiantes gozan de una serie de derechos, también están revestidos por deberes, entre los cuales, se encuentra la obligación de acatar los reglamentos de la institución, situación que fue avalada por ellos a partir

de la suscripción de su contrato de estudio para su vinculación académica ante esa Universidad y que, en todo caso, se entiende implícitamente aceptada al momento de incorporarse a una vida en comunidad.

Hilado con lo antedicho, es menester resaltar que, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior, se encuentran facultadas para desarrollar sus propios estatutos y preceptos, siempre y cuando ellos no menoscaben los derechos fundamentales de sus asociados. Así, por ejemplo, en la sentencia T 106 de 2019 se ha expuesto:

"...a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común¹⁶

(...)

*d) **Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior¹⁷...**" Negrilla y subraya fuera del texto original*

A raíz de lo anterior, claro refulge entonces que, contrario a lo insistido por los estudiantes gestores, la decisión de la máxima autoridad académica de la Universidad de fijar un cronograma académica y señalar una fecha para la ceremonia de graduación que difiere de otras que previamente y para otros períodos académicos se habían determinado; no comporta la existencia de una actuación arbitraria, ilegítima o vulneradora de derechos fundamentales, sino que simplemente es la concreción de la autonomía universitaria de la que goza la accionada y de establecer un cronograma en donde realizaran su actividad académica y la que resulta imperativa para los estudiantes que libre y voluntariamente decidieron adelantar los estudios en la entidad y acoger sus reglamentos.

¹⁶ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁷ Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

A lo que debe agregarse que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y establece que "**Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)**" *Negrilla y subraya fuera del texto original*. Por tal motivo, es claro que, entre otras cosas, pueden reglamentar su calendario académico y el Estado tiene el deber de respetarlo.

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que:

- 1) La Corporación Universitaria Remington goza de autonomía Universitaria y en virtud de ello puede regirse por sus propios Estatutos.
- 2) La Ley 30 de 1993 preceptúa que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de una Universidad y le asigna la función de decidir sobre el desarrollo académico de la institución (artículos 68 y 69 de la Ley 30 de 1993).
- 3) El Consejo Académico de la Corporación Universitaria Remington tiene por función establecer el calendario académico y dicho cuerpo colegiado (por demás conformado por el Rector, un representante de los decanos de las facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes) realizó una sesión en donde estableció el calendario académico del semestre 2023-1, profiriendo el Acuerdo No. 07 del 27 de septiembre de 2022.
- 4) En dicha programación, y en virtud a la facultad conferida por los estatutos en consonancia con la jurisprudencia constitucional, y la ley, se fijó como fecha para la realización de la ceremonia de graduación para el referido semestre el 28 de julio de 2023, sin que se evidencie que previamente se hubiese fijado una fecha diferente en lo que respecta a dicho semestre.
- 5) Razón por la cual, diamantino refulge que **no existe vulneración alguna a los derechos de los estudiantes**, máxime cuando se evidencia que la decisión adoptada tiene sustento legal y fue producto de un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria.

Ahora, si en gracia de discusión los accionantes insistieran que en razón a la lejanía de dicha fecha para acceder a su título universitario su posibilidad de acceder a un empleo mejor se ve mermada, debe resaltarse que tanto en la respuesta ofrecida a este trámite, como en el calendario publicado en la página web del centro de educación superior, esto es, <https://www.uniremington.edu.co/soy-estudiante-uniremington/calendario-academico/> -la cual fue corroborada directamente por el Despacho- se otorga al estudiantado la posibilidad de obtener su diploma de manera extemporánea:

CALENDARIO DE GRADOS MODALIDADES A DISTANCIA Y VIRTUAL

Recepción de solicitudes	Fecha
Hasta el 21 de febrero	28 de julio

El plazo de recepción es la fecha máxima en que debe realizarse esta gestión de solicitud ante Uniremington Medellín.
La documentación completa debe ser ingresada al gestor documental.

Para grados extemporáneos de pregrado (sedes diferentes a la de Uniremington Medellín) se reciben solicitudes los primeros cinco días de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2023.
El envío de diplomas se gestionará el último día hábil del mes respectivo.

Con todo lo expuesto, clarísimo refulge la imposibilidad de concluir que la Corporación Universitaria demandada ha incurrido en el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales de los accionantes y su estudiantado en general, pues del material probatorio allegado al trámite constitucional se pudo establecer que la decisión de fijar las fechas de grados para el 28 de julio de 2023, está ajustada a derecho y hace parte de un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria que debe ser respetado por parte de este fallador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**, en ejercicio de la difusa jurisdicción constitucional, en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por **YULI ANDREA VARGAS, YENNY FALSURY NARANJO, WILTON MARIO CALDERÓN, LUISA MARÍA HERNÁNDEZ, CAROLINA VALENCIA LONDOÑO, ÁNGELA MARÍA MORENO, MARIO DAVID MADERA REINEL, FRANCY LORENA LÓPEZ, ADRIANA MARTÍNEZ FRANCO, MARÍA CAMILA LÓPEZ, LUIS EDUCIADO RESTREPO VALENCIA, CLAUDIA LORENA GARCÍA, DILIA GALEANO GALVIS, LESLY STEPHANIE JARAMILLO, ESTEFANÍA SÁNCHEZ SALGADO, JUAN CARLOS JURADO ZAPATA, ALEXANDRA CASTRO HENAO y OLGA LILIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ;** ni aquellos de quienes coadyuvan, esto es, **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, OLGA ORTÍZ SUÁREZ, CINDY KATHERIN GUERRA ESPITIA, NIDIA ESPERANZA LOBATÓN MONROY, NELCY YOANA SAINEA REYES, JOHAN ASDRUAL BAUTISTA VILLAMIL, CLARA ROCÍO GIL SÁNCHEZ, MARÍA NOHEMÍ LÓPEZ BARAJAS, DANIEL FELIPE TÉLLEZ JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN VERDUGO, ALEJANDRA MARÍA LUIS CRUZ, LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ SIERRA, ANGÉLICA MARÍA SIERRA, RICARDO JIMÉNEZ LESMES, PABLO CASTIBLANCO, EDWIN FERNANDO HURTADO SEQUEDA, ZULAY LORENA PIZA PÉREZ y ANA MAYERLI LÓPEZ CASTILLO,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

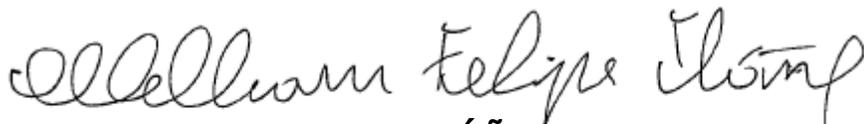
SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** que publique esta decisión en su página web, por un lapso de cinco (5) días, a efectos que su comunidad educativa tenga conocimiento de la presente providencia.

Radicado: 2021-00241 ACUMULADA
Accionante: YULI ANDREA VARGAS Y OTROS
Accionadas: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de impugnación, la cual deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de que trata el Estatuto de Tutela, en caso de que no se presente impugnación dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ**



MAA